



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: DERECHO DE PETICIÓN.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: John William Velasco Gómez.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

*“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están*

*gobernadas por la normatividad correspondiente (...).*

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos*

*en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)<sup>1</sup>.“(Negrillas fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por el solicitante respecto a decretar el levantamiento la medida cautelar, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **PONER** en conocimiento del solicitante, la consulta del proceso realizada en el sistema de Gestión Siglo XXI, para los fines correspondiente, en el cual se evidencia que con el nombre de John William Velasco Gómez y de José Wilson Romero no se encontró proceso tramitado en este estrado judicial.

2.- **REQUERIR** al interesado para que aporte certificado de tradición de inmueble sobre el cual se inscribió la medida cautelar por parte de esta Sede Judicial, así como aportar toda la documental que tenga en su poder sobre el proceso que se adelantó en su contra en este Juzgado.

3.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico [wilson.romero80@hotmail.com](mailto:wilson.romero80@hotmail.com) dejándose las constancias de notificación en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 103 Hoy 11 de agosto de 2021. El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
Juez  
Civil 024  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69307bda7226671bd789743f4c1237cd29ea18fc926f26900507643a6042a4d7**  
Documento generado en 10/08/2021 05:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.